



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

VIERNES 24 DE SETIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Ayuntamientos — Real orden de 15 de Setiembre mandando se reemplacen las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos en el caso que expresa.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que si despues de verificado el sorteo para designar los concejales que deban salir en la renovacion inmediata á la total de un Ayuntamiento y antes de la eleccion, ocurriese el fallecimiento de algun concejal de los que por la suerte hubiefa de continuar en el bienio siguiente, ó dejase de pertenecer á la corporacion municipal por cualquiera motivo, se aumenten estas vacantes al número de las designadas en el sorteo. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta para el debido conocimiento, publicidad y efectos correspondientes. Segovia 23 de Setiembre de 1847. — *Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

Circular que contiene las reglas para verificar los repartimientos de la Contribucion Territorial que han de regir en el año próximo de 1848.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden circular de 3 del presente mes, del tenor siguiente.

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la Contribucion Territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta

importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los Catastros de riqueza que se formaron á mediados del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el expresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayan producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el dia por consecuencia de la medida acordada en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de confianza, oficiales ó particulares, que sobre la verdadera riqueza de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayan podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se excuse á los pueblos hacer uso del derecho que la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la seguridad de los datos sobre que descansa el repartimiento.

Art. 2.º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los de 1845 y 1846 por el Real decreto de 23 de Mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendente deba nombrar con arreglo al artículo 13 del propio Real decreto y

6.º de la referida Instrucción; advirtiéndoles que para el 20 de Octubre han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las excusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la expresada rectificacion por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro empleado, apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el dia 10 de Noviembre precisamente, y que los contribuyentes que al efecto d-ijen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte dias, ademas de sufrir la multa que les impone el artículo 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oidos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto, que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 3.º Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo, han de exponerle al público por espacio de ocho dias, ó sea hasta el 18 de Noviembre, en los términos y con el objeto expresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del Partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de Noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de Diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4.º Prefijado ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 el doce por ciento como maximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 3.º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é incógnitas; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al expresado tipo; conviccion que la experiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del maximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5.º de la

citada Real orden y al 28 de la Instrucción de la Direccion general de Contribuciones fecha 1.º de Febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea al pueblo en general ó a los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, y expresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun está mandado.

Art. 5.º Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el artículo 1.º, procederán desde el dia 1.º al 6 de Octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante reales anuales, señalando en consecuencia á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad de dicho cupo no contenga unidades ni maravedises, ó quebrados, y teniendo presente las Reales órdenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma que establece la de 23 de Diciembre é Instrucción citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia hasta dar principio á la expresada distribucion.

Art. 6.º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y esté con su V.º B.º á las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estuviese reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de Octubre próximo.

Art. 7.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Bole- tin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la Real Instrucción de 8 de Junio próximo pasado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1.º de Diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia Instrucción.

Art. 8.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán precisamente á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, previo aviso del Gefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion y el Intendente oyendo á la Administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificados, ó algunos de

ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar en su vista, cuál de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la Diputación ó el formado por la administración; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho Intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, haya dado el Administrador de Contribuciones, y una extensa manifestación de las causas en que la Diputación hubiere fundado la rectificación de los cupos por este señalados.

Art. 9.º Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha de ser á mas tarde del 2 al 4 de Diciembre por medio del Boletín oficial, donde aparezcan los distritos municipales por riguroso orden alfabético, sin otra subdivisión que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningún Ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, acordando según en él se determina el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demás objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instrucción de Cobradores, fecha 5 de Setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni exceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos expresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la Contribución territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la Administración, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interés común, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conducción de todo su importe á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no exceda del máximo prefijado, ó sea dicho 4 por 100, según se halla establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del Real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la también citada Instrucción de 5 de Setiembre.

Art. 10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el Boletín oficial en que se les comunique el reparto, procederán de unión con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribución individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7.º y 9.º, con entera sujeción al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificación prevenida en el 2.º de esta Real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 23 de Diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el artículo 4.º de esta circular, según las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibición de imponérseles mas del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en el cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por espacio de diez ó quince días, según la entidad de la población, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en unión con los peritos repartidores por los únicos motivos expresados en el artículo 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y 2.º de la presente Real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aproba-

ción antes del día 8 de Enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio Real decreto, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, según queda prevenido en el artículo 4.º y testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los diez ó quince días expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decisión del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho días contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instrucción de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administración de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamación alguna que antes no hubiere sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnización, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resulte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y expresándose así en la aprobación del citado reparto.

Art. 13. Los Intendentes, previo exámen de la Administración (en que éste deberá tener presente la advertencia 4.ª de las que hizo la Dirección general de Contribuciones Directas al circular la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del máximo señalado en la Real orden de 23 de Diciembre antes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamación de agravio, según queda determinado en el artículo 4.º; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipación posible al 1.º de Febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de Mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administración de Contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 14. Los Intendentes remitirán al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que antes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecución del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecución de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, dando aviso de su recibo á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 20 de Setiembre de 1847. — Juan Comyn.

Insértese. = Reguera.

MODELO PARA EL REPARTIMIENTO INDIVIDUAL.

PROVINCIA DE

Partido administrativo de

Pueblo de

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de *rs.* al mismo señalado para el año inmediato de 1848 por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

NUMERO Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PRODUCTO anual imponible á cada uno. <i>Reales vellon.</i>	CUOTA de la contribucion. <i>Reales vellon.</i>	RECARGOS para gastos de intereses comun pre-viamente autoriza- dos. <i>Reales vellon.</i>	TOTAL. <i>Reales vellon.</i>	RECARGOS del 3 por 100 sobre la suma anterior para fondo su- pletorio. <i>Reales vellon.</i>	TOTAL con este recargo. <i>Reales vellon.</i>	RECARGO del 100 sobre este total para gastos de reparti- miento y cobranza. <i>Reales vellon.</i>	TOTAL general. <i>Reales vellon.</i>	CORRESPONDE á cada trimestre. <i>Reales vellon.</i>
1.º D. Francisco Perez, por tierras.	2,000	200	6	206	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
2.º D. Antonio Gil, por su ganaderia.	4,000	400	12	412	20 20	432 20	12 32	345 18	86 13
3.º D. Andrés Delgado, por tierras.	2,000	200	6	206	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
4.º José Ruiz, id.	500	50	1 17	51 17	2 18	54 1	1 21	55 22	13 32
5.º Santiago Alba, por tierras.	por una casa. 200 } por un censo. 800 }	200	6	206	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
6.º Juan Antonio Torres, colono.	500	50	1 17	51 17	2 18	54 1	1 21	55 22	13 32
HACENDADOS FORASTEROS.									
7.º D. Pedro Martinez: su Apoderado José Ruiz, por tierras.	5,000	500	15	515	25 23	540 23	16 7	556 30	139 8
8.º D. José Andrés: su Administrador D. Francisco Perez por id.	3,000	300	9	309	15 15	324 15	9 24	334 5	83 18
	TOTAL.	1,900	57	1,957	97 22	2,054 22	61 17	2,116 5	504 6

Distribuidos los 1,900 rs. del cupo entre los 19,000 que á asciende el capital imponible del pueblo, resulta este gravado con el diez por ciento sin los recargos, cuyo tipo es el que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales; y en tal conformidad lo firmamos en á 15 de Diciembre de 1847.

ADVERTENCIAS. 1.ª Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interés comun, se omitirán las casillas 3.ª y 4.ª para mayor simplificacion del repartimiento.

2.ª Si la contribucion saliese á mas del doce por ciento del capital imponible del pueblo, figurarán en el repartimiento con la conveniente distincion y en primer lugar los hacendados forasteros, bienes nacionales, censuistas y propietarios, á quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 y su aclaracion de 3 de Setiembre de 1847; y despues los labradores ó colonos del pueblo, expresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados, para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.